

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**

TEMA: Articulado que modifica al Código Tributario con sanción Penal (COIP).

**AUTOR:
ARIAS MORETA ALEX ENRIQUE**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

**TUTORA:
AB. ANGELA PAREDES CAVERO**

**Guayaquil, Ecuador
27 de agosto del 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Arias Moreta Alex Enrique** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

TUTORA

Ab. Ángela Paredes Cavero

DIRECTORA DE LA CARRERA

Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.

Guayaquil, a los 27 del mes de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **ARIAS MORETA ALEX ENRIQUE**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación Articulado que modifica al Código Tributario con sanción Penal (COIP). Previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR (A)

Arias Moreta Alex Enrique



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Arias Moreta Alex Enrique**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación Articulado que modifica al Código Tributario con sanción Penal (COIP), cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR:

Arias Moreta Alex Enrique



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
Ab. Ángela Paredes Cavero
TUTOR

f. _____
Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____
Ab. Paola Toscanini, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

INDICE

RESUMEN (ABSTRACT)	vii
INTRODUCCIÓN	8
DESARROLLO	10
CAPITULO I	10
1.1.- HISTORIA MATERIA TRIBUTARIA EN EL ECUADOR.-.....	10
1.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE TRIBUTACION.....	11
CAPITULO II	12
2. CONCEPTOS BASICOS.....	12
2.1 Tributo.-.....	12
2.1 Clases de Tributos.....	12
2.1.1 Impuestos.-	12
2.1.2. Tasas.....	13
2.1.3. Contribuciones.-	14
CAPITULO III	14
3. INFRACCIONES, CONCEPTOS, ANALISIS ART. 298 COIP	14
3.1 CONCEPTOS	15
3.2 DEFRAUDACION FISCAL ANALISIS DE SU DEROGACION EN EL CODIGO TRIBUTARIO:.....	16
3.3 ARTICULADO 298 CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, MODIFICA AL CODIGO TRIBUTARIO.-.....	17
3.4. ANALISIS DE LOS NUMERALES DEL ARTICULO 298 COIP.-.....	18
3.5 SANCIONES ANALISIS CODIGO TRIBUTARIO Y EL COIP	25
CONCLUSIONES	27
BIBLIOGRAFIA.....	29

RESUMEN (ABSTRACT)

This work performs an analysis of the articulated that changes to the tax code, previously not be determined a criminal sanction, only established a standard little or evilmalice in the taxable person, and sanctions was not economic aspect, reason by which the taxpayer was wrong focusing information, doctoring invoices, changed the revenue for their own benefit , and thus paying less taxes, greatly affecting tax, for my criteria coffers implement this type of sanction and to go along with the tax matters and criminal, tried to diminish the evasion of tax, provided you follow the rules and the due processes, let us also remember that there are rights that the State may not exceed them or not proceed in an irrational way , because frame in an unconstitutional rule that nothing would apply it. They analyzed each of the numerals that contains this articulated which is in force today.

Palabras Claves: Infracción Tributaria, Delito Tributario, Impuestos, Evasión, Infracciones, Sanciones.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo realiza un análisis del articulado vigente en el COIP y su relación con el código tributario vigente, con sanción Penal que se llevan a cabo de acuerdo a las múltiples obligaciones tributarias que tiene cada contribuyente. Este estudio realiza una síntesis de la norma que se encuentran vigente en Código Orgánico Integral Penal actual y que han derivado a que los delitos estén tipificados. Anteriormente la defraudación fiscal pasaba desapercibida y existían métodos muy erróneos para con ello evitar las obligaciones de los contribuyentes. Actualmente la administración con su ente regulador el SRI entrega un 39% de los ingresos del Estado.

Es necesario manifestar que el Estado tiene la obligación de entregar informativos, capacitar y sustentar su cultura tributaria, para los sujetos pasivos en este caso los contribuyentes, así evitando la evasión de tributos y recaiga en un delito tributario, que ahora se encuentran vigentes en el COIP. En el Ecuador existían una ley que penal pero no sancionaba a los infractores de los delitos de defraudación tributaria en forma correcta, las normas vigentes que se encontraban en el código tributario carecían de una sanción penal drástica, es decir se aplicaba sanciones pecuniarias, que el sujeto pasivo simplemente las cancelaba con el factor monetario y persuadía a los entes de control con lo cual se seguía cayendo en el mismo error. Al establecer el nuevo articulado en el Código Orgánico Integral Penal se inicia una nueva etapa para sancionar los delitos fiscales, que en este artículo académico se analizarán cada uno de sus numerales. El articulado vigente desde el 10 de agosto del 2014, en lo que se refiere a los delitos tributarios se encuentran establecidos en el artículo 298 en el cual sanciona al sujeto pasivo cuando oculte, defraude, omita, falsifique al Estado y por ende al

sujeto de control en su acción determinadora SRI, o cuando que por motivos se beneficie en todo o en parte de los impuestos que realmente le correspondía cancelar, o se haga provecho de los mismos en beneficio propio o de tercero.

1.1.- HISTORIA MATERIA TRIBUTARIA EN EL ECUADOR.-

HISTORIA

En 1980 se inscribe la historia económica del Ecuador, y la evolución de los impuestos en el país. Se debe tomar en cuenta un factor muy importante, que es la política tributaria que tiene que ver directamente con la política fiscal con esto se concreta el presupuesto del Estado, que es un instrumento de uso gubernamental con lo que se permite determinar cuál es el monto de recursos con el que se cuenta para realizar múltiples actividades, proyectos y obras en beneficio del país. (Juan J. Paz y Miño Cepeda 2015).

Desde los inicios de la república se estableció cuáles son los ingresos del Estado y los gastos del mismo, aunque fueron muy difíciles de fijarlos puesto que el aparato estatal debía organizarse y establecer su institucionalidad, es de notar que desde esa época a la actual los cambios han avanzado enormemente de tal manera que hoy se maneja un presupuesto que tiene una serie de ingresos y una variedad de gastos y para los cuales existen los respectivos entes de control que garantizan los resultados. También es importante resaltar los cambios que ha tenido en materia de ingresos y gastos en 1835 se tenía como moneda el Peso; el Sucre fue introducido por los años 1884 y en la actualidad el presupuesto se lo maneja en dólares que es el último cambio realizado en el año 2.000 y se encuentra vigente. Cabe anotar que el ingreso más importante del estado en la época Republicana era la contribución de los indígenas que alcanzaba el 43% del presupuesto del estado, en la actualidad el ingreso del Estado que proporciona más recursos son los denominados Impuestos.

1.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE TRIBUTACION

La constitución vigente en el Ecuador aprobada en el 2008, en su Título VI capitulo Cuarto toma el tema de la soberanía económica y en este contexto se fundamenta el sistema o régimen tributario, se debe indicar que el sistema tributario es creada con la legislación de cada país y debe estar sujeta a la Constitución. Los artículos 300 y 301 de la Constitución mencionan:

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables. (Constitución 2008).

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. (Constitución 2008).

La constitución es muy clara y define a nuestro sistema económico como solidario y social que va en bien de la ciudadanía a lo que se debe destacar que lo considera como elemento de reforma y equidad y termina aclarando varios de los principios consagrados en la misma. Debemos considerar que al hablar de Suficiencia Recaudatoria, el Estado no debe ser arbitrario al tomar decisiones que perjudiquen a los ciudadanos y afecten al buen vivir, ya

que esto estaría en contra de la Constitución, por lo tanto la entidad encargada de regularizar esta políticas fiscales es el Servicio de Rentas Internas, conocido como SRI, y que reemplazó a la Dirección General de Rentas, fue creada por Ley Nro. 41, por el antiguo Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial el 2 de noviembre del 1997, entidad encargada de recaudar y realizar el cobro de los respectivos impuestos tanto a personas naturales y personas jurídicas denominadas sociedades, y estas a su vez se registrarán por leyes tributarias especializadas, que regulan toda la actividad Tributaria, que existe en el Ecuador

CAPITULO II

2. CONCEPTOS BASICOS

2.1 Tributo.- Cantidad cierta de dinero que el ciudadano entrega al Estado ya sea por ingresos o servicios prestados, en el territorio Nacional y que sirven para sostener en gasto público, que son exigidas por una administración y son de carácter coactivo pecuniario y contributivo.

2.1 Clases de Tributos.- El artículo Nro. 1 del Código Tributario clasifica a los en: Impuestos Tasas; y, Contribuciones.

2.1.1 Impuestos.- Tributos que es Estado a través de la entidad de control cobra al sujeto Pasivo, denominado contribuyente de manera general y obligatoria al realizar actividades, recibir rentas o ingresos, transferencias o servicios personales. Existen impuestos Nacionales que son directos y obligatorios como el Valor Agregado IVA, a los consumos especiales y a las herencias, en el plano municipal existen algunos como los impuestos prediales o sobre los vehículos.

En el Ecuador según el SRI, los impuestos con mayor importancia y recaudación son:

Impuesto a la Renta. Es un impuesto directo, que grava los ingresos de fuente ecuatoriana. Al realizar un análisis este impuesto tiene dos características que lo definen, por una parte determina que al que tiene más debe pagar más, y la segunda parte va a la redistribución de la riqueza. (Juan J. Paz y Miño Cepeda, 2015).

Impuesto al Valor Agregado IVA. Este es un impuesto indirecto, que grava la transferencia de bienes o servicios realizados en el Ecuador, no está orientado a la redistribución de la riqueza, sino que sirve para recaudar dineros, pero no mejora la situación del país. Esto solo se consigue con el impuesto a la renta del sujeto pasivo, para este impuesto se han fijado dos tipos de tarifas 0% y 12%, pero en la actualidad se ha fijado la tarifa del 14%, por la denominada Ley Orgánica de Solidaridad a Manabí, que tendrá una duración de un año.

Impuesto a los Consumos Especiales. Este impuesto grava la adquisición de bienes suntuarios de los artículos de lujo, y productos que por disposición de las áreas competentes se consideran productos dañinos para la salud y el medio ambiente. (Juan J. Paz y Miño Cepeda, 2015).

Impuesto Herencias, legados y donaciones.-. Grava el incremento patrimonial, por la percepción de Herencias, legados y donaciones. Impuesto Salida de Divisas. Grava la salida de capital fuera de las fronteras ecuatorianas.

2.1.2. Tasas.- Al igual que los impuestos son tributos los contribuyentes pagan para su propio beneficio en algunos servicios públicos. Existen tasas de carácter nacional como

el servicio portuario y aduanero, embarque y desembarque, el de correos, recolección de basura, aseo, y algunos servicios administrativos. (Juan J. Paz y Miño Cepeda, 2015).

2.1.3. Contribuciones.- Tributos que pagan ciertos sujetos pasivos que se benefician por obras que realiza el estado, así tenemos construcción de obras para agua potable, plazas, parques y jardines o mejoramiento de vías. (Juan J. Paz y Miño Cepeda, 2015).

CAPITULO III

3. INFRACCIONES, CONCEPTOS, ANALISIS ART. 298 COIP

En nuestra sociedad actual los delitos tributarios han determinado una atención especial por parte de las autoridades administrativas, la afectación recae en el Estado Ecuatoriano, dentro de la función económica que afecta directamente a la actividad financiera del país.

Por lo que en la actualidad se ha vinculado el código Tributario con el Código Orgánico Integral Penal denominado COIP, en su articulado 298 y sus numerales, derogando los artículos 342, 343, 344, 345 y 346, e incorporando la figura de la defraudación tributaria en materia penal, el siguiente Artículo Académico, realizara el análisis del cambio realizado por parte de la administración.

El código tributario en su Art. 315 establece las infracciones tributarias clasificándolas así: en delitos, contravenciones y faltas reglamentarias. Constituyéndose los delitos el contrabando y la defraudación estos dos últimos están regulados por la Ley General de Aduanas y en la actualidad la defraudación establecida como norma en el COIP, dejando la contravención y la falta reglamentaria tributaria para situaciones no penales sino faltas de carácter administrativo.

3.1 CONCEPTOS:

La infracción tributaria de conformidad con el Art. 314 del Código Tributario se define como: “Infracción tributaria.- Constituye, toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión. (Código Tributario, 2009).

Concepto vinculado al nuevo Código Orgánico Integral Penal, en que se asimila la infracción tributaria es parte de la Infracción Penal. Por lo cual el delito pasaría a formar parte de este cuerpo legal vigente.

Artículo 18.- Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. (COIP, 2014).

Artículo 19.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días. (COIP, 2014).

Tomando en cuenta que el Código Tributario solo sancionaría las Contravenciones establecidas en los artículos 348 y 349 , y las faltas reglamentarias establecidas en los artículos 351 y 352, la Administración Tributaria, solo sancionaba de manera pecuniaria, es decir en multas que iban desde 30 dólares y no que excedían de los 1.500 dólares al Sujeto pasivo.

3.2 DEFRAUDACION FISCAL ANALISIS DE SU DEROGACION EN EL CODIGO TRIBUTARIO:

En el Código Tributario en su articulado 342(sustituido por el Art. 29 de la Ley s/n, R.O 242-3S 29 XII-2007 y derogado por disposición Derogatoria Décimo Novena del COIP, R.O 180-S10 II-2014) , manifestaba que: la acción típica del delito de defraudación es aquel acto, que simule, oculte, falsifique o engañe y que induzca al error en la determinación de la obligación o deje de pagar en todo o en parte los tributos que realmente se deban, en el mencionado artículo se tipificaron mecanismos que siendo dolosos se encaminaron, a realizar el error, y la disminución o la falta de pago de los impuestos legalmente debidos. Los mecanismos fraudulentos se enumeran cuando menciona: “es aquel acto”, he aquí que había una norma abierta que obligaba al juez de derecho a interpretar la norma para cada caso, también al tener una norma que mencione la ocultación, es difícil de detectar cuando existe un acuerdo colusorio. Al tratar la falsedad que menciona el articulado en un proceso penal se busca descubrir la verdad fáctica, pero no se puede detectar la misma sin ser probada, como el designio de hacer daño, toda falsedad es una declaración que debe estar junto con el dolo con resultados, sin ella puede ser interpretada como un error sin carácter penal, lo mismo que el engaño, que es la malicia en esta caso es más amplio ya que se puede aparentar la verdad sin recurrir a la falsedad. Todos estos mecanismos enumerados en el artículo 342, derogado por la Disposición Derogatoria Décimo Novena, del Código Orgánico Integral Penal, tenían el fin de inducir al error en la determinación de la obligación tributaria, lo que nos hace analizar que, tenía una característica fraudulenta, que tendría el aspecto de un dolo genérico. El legislador ha buscado la mejor manera de que estos mecanismos de fraude no sigan afectando a la administración tributaria. (Reinaldo Calvachi Cruz, 2006).

Terminando el análisis el Art.342 derogado de igual manera, se configuraba que para que exista un delito se necesitaba la existencia del dolo o la culpa, según Francesco Carrara el dolo es la

intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. (Francesco Carrara, 1988).

Para las contravenciones y faltas reglamentarias, bastaba la transgresión de la norma vigente en ese momento, y en los casos de contrabando y defraudación los actos se presumían como consientes y voluntarios pero eran admisibles con la prueba existente.

3.3 ARTICULADO 298 CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, MODIFICA AL CODIGO TRIBUTARIO.-

“Artículo 298.- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: (COIP, 2014).

Como se indicó en el análisis anterior de la derogación del articulado en el Código Tributario, en lo que se refería a la actitud dolosa por parte del sujeto pasivo, tenía a su alcance mecanismos para obstaculizar los procedimientos y sanciones que debía aplicar la Administración Tributaria, en el nuevo articulado que se encuentra vigente en el Código Orgánico Integral Penal, no se tiene que demostrar si el contribuyente tuvo o no la intención, basta con establecer con su sola actuación que quiso perjudicar al Estado, para demostrar que existe en delito.

3.4. ANALISIS DE LOS NUMERALES DEL ARTICULO 298 COIP.-

Desde la derogación de los artículos que existían en el Código Tributario, el artículo 298 y sus numerales sancionan la Defraudación tributaria cuando existan los siguientes casos:

Numeral 1.- Quien utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias. (COIP, 2014).

En este numeral la utilización de una identificación inexistente por parte del sujeto pasivo, se configura el tipo penal cuando entrega a la Administración información falsa y el sujeto pasivo no tenga existencia.

Numeral 2.- Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias. (COIP, 2014).

Se establece el delito cuando el sujeto pasivo inscribe su actividad económica, pero en realidad realiza más de una actividad determinada, ocultando las demás actividades por las cuales recibe ingresos y teniendo un beneficio para sí mismo.

En numerales antes mencionados, el delito se configuraría cuando la entidad de control, haya determinado que la información entregada por el contribuyente es falsa de manera intencional, y provoco el error por lo cual tendría la intención de Defraudar al Estado.

Numeral 3: Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado. (COIP, 2014).

Este numeral se refiere a que si un establecimiento se encuentra clausurado por parte de la Administración tributaria, por ningún motivo el contribuyente puede ejercer alguna

actividad, el delito se configuraría si momento que realice alguna actividad económica en un establecimiento clausurado.

Numeral 4.- Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la Administración Tributaria. (COIP, 2014).

El Servicio de Rentas Internas es el ente regulador de los que se refiere a autorizaciones, en lo que se refiere a facturas, retenciones, ya que están generan obligaciones tributarias para el contribuyente. Si es tos documentos no se encuentran autorizados por el SRI, automáticamente se configura el delito de defraudación por la utilización de los mismos. Esto también esta regulado por el reglamento de Comprobantes de Venta en la ley de Régimen Tributario, el cual menciona que el contribuyente debe obligatoriamente emitir el comprobante de venta por las actividades o bienes que has sido entregados, por un monto a partir de los 4.00 dólares.

Numeral 5.- Proporcione a la administración tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados. (COIP, 2014).

Cabe mencionar que la norma se aplica cuando el sujeto pasivo entregue información adulterada o incompleta, se configuraría el delito, ya que el SRI con su facultad determinadora llegue a comprobar que el contribuyente, en relación a su negocio entrego datos falsos o erróneos sobre las mercancías adquiridas para su negocio y con ello se redujo los impuestos que debía haber pagado y en su propio beneficio.

Numeral 6.- Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley. (COIP, 2014).

El delito se configura cuando el sujeto pasivo presente las declaraciones que debe realizar como su deber formal, y en estas consten datos o valores falsos, esto es determinado por la Administración Tributaria, con la verificación y el cruce de información proporcionada por terceros, pero se puede presentar una declaración denominada SUSTITUTIVA, en el plazo de un año desde la fecha que presento la declaración original, se debe tener en cuenta que las declaraciones que se realiza están sujetas a revisión por parte del SRI, En el caso de no presentar las respectivas declaraciones, se realizara una determinación y la administración tributaria procederá a sancionar según lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Numeral 7.- Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados. (COIP, 2014).

Dicho numeral regula la emisión de documentos, es decir evita la falsificación de los mismos, recordemos que se considera como delito de falsificación de documentos públicos y privados y se encuentra establecido en el Art. 328 de Código Orgánico Integral Penal. Para que proceda este delito es necesario que los documentos se encuentren en circulación y con ellos se pretenda no pagar impuestos, aquí cabe destacar que se configura el delito de falsificación. Los comprobantes autorizados por El SRI son: Comprobantes de Venta entre ellos tenemos Facturas y RISE, y las Guías de Remisión, es necesario recordar que el falsificar estos documentos se considera como delito de Defraudación Tributaria.

Numeral 8.- Quien: Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos. (COIP, 2014).

La entidad de control podrá realizar las respectivas auditorias, solicitar los libros o registros contables, para revisar sino he realizado alguna intención dolosa por parte del contribuyente

para perjudicar al Estado, El delito se determina al momento que se encuentre alteraciones en los registros contables, ingresando costos inexistentes en la empresa y la misma utiliza estos gastos como deducibles.

Numeral 9.- Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica. (COIP, 2014).

El llevar doble contabilidad es un delito, siempre y cuando se llegue a probar la existencia del mismo, el SRI podrá realizar verificaciones al sujeto pasivo, solicitar sistemas o registros contables, realizando las respectivas auditorias y se llegara a determinar el delito cuando los valores no sean reales, sino valores utilizados para reducir impuestos causados.

Numeral 10.- Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad. El tipo penal seria la destrucción de los libros o registros de la empresa con el fin de reducir el pago de impuestos. (COIP, 2014).

La destrucción de los libros, archivos físicos o magnéticos contables, con el objetivo de rebajarse los impuestos esto es un delito de defraudación tributaria, siempre y cuando el sujeto pasivo actuó dolosamente con la intención, de no presentar la información que requiere la Administración Tributaria, Si existiere destrucción por casos de fuerza mayor de debe tener, el respaldo de los acontecimientos sucedidos por un organismo público, y los motivos que causaron el accidente.

Numeral 11.- Venda para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declare falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador. (COIP, 2014).

En la venta de aguardiente, se configura el delito de Defraudación, cuando el sujeto pasivo realiza la comercialización del alcohol sin embotellar, en este momento no se puede identificar el grado ni el volumen que contiene el mismo, específicamente la norma persigue la evasión, porque se debe determinar el grado del alcohol, a mayor grado de alcohol mayor será el pago de impuestos, toda bebida alcohólica debe estar envasada y a su vez tener registro de procedencia.

Numeral 12.- Emita, acepte o presente a la administración tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real. (COIP, 2014).

Al emitir y presentar al SRI comprobantes de venta y que se pretenda deducirse el impuesto causado, y los mismos no tengan relación con las operaciones realizadas, en este momento se configura el delito, ya que estos montos no corresponden a los existentes, la probable causa sería el evadir el pago total del impuesto, un ejemplo muy claro y definido es cuando la Autoridad Tributaria, realiza una auditoria y ella encuentra que los registros contables del sujeto pasivo, existen diferencias y valores irreales, facturas con datos diferentes a los registrados.

Numeral 13.- Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas (COIP, 2014).

Numeral 14.- Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, (COIP, 2014).

Estos dos numerales fueron incorporados al Código Orgánico Integral Penal, anteriormente no se encontraban regulados en el Código Tributario, En ambos numerales se menciona a las empresas Fantasmas, el delito se configura cuando, se realiza una operación, con dichas

empresas en favor de la devolución de las retenciones realizadas por las mismas, ya sean estas de IVA o de Renta, En general podría mencionar que todo documento emitido por una empresa fantasma, si el SRI determina la inexistencia de la misma, no tendrá valor en ninguna ni otra forma de reducirse el pago de impuestos ni tampoco su respectiva devolución.

Numeral 15.- Omite ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos. (COIP, 2014).

El delito se configura es este numeral al momento en que el sujeto pasivo presente las respectivas declaraciones al SRI, teniendo en cuenta que omite todos los ingresos que mantuvo en el año fiscal y en aquellas declaraciones registra costos y gastos que no existen para reducirse impuestos o a su vez no pagar y quedar exonerado de os mismos.

Numeral 16.- Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho. (COIP, 2014).

El legislador ha recurrido a la creación de este numeral, por el derecho que tienen ciertas personas a las exenciones, toda exención se encuentra regulada también en el Código tributario en su artículo 36, prohibición de exenciones. En estos casos se configura el delito cuando se extiende este derecho a terceros en beneficio de una exención, o la rebaja de impuestos; aquí se evidencia claramente el uso del dolo para ejecutar dicha acción.

Numeral 17.- Simule uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal (COIP, 2014).

La simulación de los actos o de aquellos contratos donde se los ha realizado con terceras personas, con el único fin de obtener un beneficio o una exención en el pago de impuestos, se configurara como delito de defraudación, este numeral se aplica a aquellas personas que

tienen el beneficio de realizar una compra y da a otro que no lo tiene y a su vez solicita la devolución del IVA pagado. Todas las exenciones se encuentran reguladas en el artículo 35 del Código tributario y en la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 9.

Numeral 18.- Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo. (COIP, 2014).

En el presente numeral se debe identificar a los agentes de retención o percepción, ya que son aquellos contribuyente que el SRI, por disposiciones administrativas o legales se han constituido en agentes de retención de IVA y de renta de los bienes y servicios prestados. Se recordar que los valores retenidos por los agentes de retención constituyen dineros que pertenecen al Estado Ecuatoriano y por lo tanto deben ser entregados al mismo, en los plazos que la ley establece, este incumplimiento constituye un delito de Defraudación.

Numeral 19.- Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas. (COIP, 2014).

El sujeto pasivo que mediante el engaño o documentación falsa, solicite la devolución del impuesto al que tiene derecho y el SRI determine que no lo tenía y que en forma dolosa, el contribuyente perjudique a la Administración tributaria, en solicitar supuesta devolución, está considerado como un delito, este numeral afecta directamente cuando se realiza el pago del anticipo a la renta y durante el ejercicio fiscal que realiza el sujeto pasivo y determina por su parte que tiene pérdidas, puede solicitar la devolución de este anticipo, pero si fue realizado con engaños y el SRI, verifica los mismos y de no existir dichas pérdidas se considerara como Defraudación Tributaria.

3.5 SANCIONES ANALISIS CODIGO TRIBUTARIO Y EL COIP.

Las sanciones que se aplicaban en el Código tributario, en varios casos solo eran pecuniarias y en algunos casos se sancionaba a los agentes de retención con el pago del doble de lo que se evadió.

Cuando se cometía una defraudación tributaria ayudada por los funcionarios de la Administración, solo se aplicaba la destitución de los mismos, en lo referente a las personas jurídicas no se establecía una sanción determinada, se tenía que demostrar una actitud dolosa por parte de los administradores para que sean constituidos como defraudadores, En el código tributario se sancionaba de dos maneras, la primera se aplicaba la pena de prisión o reclusión según el caso y la segunda con multas que equivalían el valor de los impuestos evadidos y si existía un agravante se sancionaba con el doble del monto que se evadió.

En la actualidad con la reformas al Código Tributario y habiendo derogado los articulados del mismo, el Código Orgánico Integral Penal, ha suprimido dichas sanciones pecuniarias y ha incrementado las penas privativas de la libertad, tomando en cuenta cada caso dependiendo la cantidad de impuestos que se evadió, por parte del sujeto pasivo.

En lo referente a la ayuda por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se constituye como defraudación Agravada, y se sancionara con el máximo de la pena y la destitución del cargo, para las personas jurídicas, existe una sanción más drástica para aquellos, cualquier persona que ejerció el control sobre la persona jurídica se le sancionara con la extinción de la misma y una multa de 50 a 100 SBU, teniendo en cuenta que se considera como autor del delito de Defraudación tributaria a cualquier persona empleado o profesional, que ejerció control de la empresa que cometió dicho delito.

Los numerales que preceden el artículo 298 del COIP, tienen las siguientes sanciones, desde el numeral 1 al numeral 11, la sanción es de 1 a 3 años de pena privativa de libertad, en estos no existen multas ni agravantes.

Los numerales 12 al 14, se manifiestan con pena privativa de la libertad de 3 a 5 años, y se establece un agravante, ya que estos numerales regulan con comprobantes de venta, que son autorizados por la entidad de control, con la única intención de defraudar al Estado.

Los numerales 15 al 17, la sanción es la pena privativa de la libertad de 5 a 7 años, y se aplicará la máxima de la pena cuando, los impuestos evadidos por parte del sujeto pasivo hayan superado los 100 SBU. Los subsiguientes numerales 18 y 19 tienen la misma sanción de lo mencionado anteriormente, pero se refiere a los impuestos retenidos y no entregados al Estado, en el numeral 19 existe un agravante si se ha hecho devolver los impuestos por una actitud dolosa por parte del sujeto pasivo y así lo determina el SRI, se aplicará una pena privativa de libertad de 7 a 10 años, dependiendo del monto que se ha defraudado.

CONCLUSIONES

El legislador ha realizado una rectificación en lo que se refiere al delito de defraudación tributaria y ha dispuesto que las normas establecidas sean más rígidas para evitar que los sujetos pasivos evadan sus obligaciones y a su vez sean consideradas como delitos, el artículo 298 y sus numerales pretenden evitar la defraudación fiscal, en algunos casos como el numeral 6, considera una declaración que ha presentado el sujeto pasivo como objeto de fraude, teniendo en cuenta que puede presentar una declaración sustitutiva para corregir los errores, en el lapso de un año de no hacerlo incurriría a una sanción de tipo penal.

En el Código Tributario vigente, anteriormente no existía causal sobre la Defraudación Tributaria, como ahora en la actualidad el Código Orgánico Integral Penal, los describe en los numerales 1, 2, 6, 13 y 14, estos son los nuevos tipos penales y ahora pasan a ser considerados delitos, cabe anotar que con la reforma, se eliminan artículos que solo se referían a la actitud dolosa del sujeto pasivo.

El Estado se complementa con los recursos que emanan de los impuestos y ellos cubren varias necesidades en el Presupuesto anual, por lo que al darse la evasión, engaño, es decir no pagar los mismos, reducirse o pagar menos, se le está prohibiendo al Estado que logre sus fines y esto afecta en todo o en parte a su desarrollo económico. Lo que logra el legislador es unificar las normas penales en el tema de Defraudación Tributaria, en un solo cuerpo legal, con esto la Administración Tributaria en el momento de tener una denuncia, tenga un conocimiento del delito que se va a perseguir.

El Estado a través de las nuevas reformas busca una mejor cultura tributaria que concientice a la ciudadanía de la importancia de pagar tributos, que sirven para el desarrollo de un país, la defraudación tributaria es un medio de engaño y afecta la economía de un Estado, hay

personas y sociedades que evitan realizar el pago de impuestos justos y lo hacen con la intención de defraudar y declarar valores irreales, de esta manera apropiándose de dineros que pertenecen al Estado. Debemos mencionar que la responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

BIBLIOGRAFIA

- Adame, F. (2001). Naturaleza jurídica y efectos de las contestaciones a las consultas tributarias. Instituto de Estudios Fiscales.
- Constitución de la república del Ecuador edición 2008, pág. 129
- Alonso, L., Casanellas, M., & Tovillas, J. (2010). Temas prácticos de Derecho Tributario. Barcelona: Atelier
- Benalcázar, J. (2004). El acto administrativo en materia tributaria. Quito: Ediciones legales.
- Dr. Andrade, Leonardo. El Ilícito Tributario. Capítulo VII Delitos Tributarios. Quito-Ecuador. 2011. Pág. 81.
- Calvo Vérguez, J. (2006). El nuevo régimen de las consultas tributarias: ¿un paso adelante hacia la seguridad jurídica del contribuyente? En Varela, Y. (s.f).
- Código Orgánico Integral Penal. Ecualeg Edi-GAB Editores. Ecuador. Capítulo Quinto Sección Quinta Art. 298. Numeral 1 al 19. Págs. 121 y 122.
- Martín, J., Lozano, C., Poveda, F. (2004). Derecho Tributario. Navarra, España: Aranzadi
- Código Tributario. Corporaciones de Estudios Y Publicaciones. Título II Cap. I De La Defraudación. Quito-Ecuador. pág. 78.
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Corporación de Estudios y Publicaciones. Título V disposiciones Generales. Ecuador. Art. 109. pág. 65.
- Gordillo, A. (2003). Tratado de Derecho Administrativo. Lima: ARA Editores
- Reinaldo Calvachi Cruz, (2006) los delitos tributarios-defraudación fiscal, pág. 65-69.
- Juan J. Paz y Miño Cepeda, (2015), Historia de los impuestos en el Ecuador, pág., 120-130.
- Francisco Carrara, El pensamiento jurídico-penal de Carrara, Bogotá, Editorial Temis, 1988.

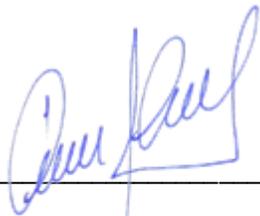
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Arias Moreta Alex Enrique**, con C.C: # 171291649-1 autor/a del trabajo de titulación: **Articulado que modifica al Código Tributario con sanción Penal (COIP)**. Previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **27 de Agosto del 2016**.

f. 

Nombre: **Arias Moreta Alex Enrique**

C.C: **171291649-1**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Articulado que modifica al Código Tributario con sanción Penal (COIP).	
AUTOR(ES)	Arias Moreta Alex Enrique	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Ángela Paredes Cavero	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
FACULTAD:	Jurisprudencia	
CARRERA:	Derecho	
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de Agosto del 2016	No. DE PÁGINAS: 31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Código Tributario, COIP, Constitución 2008	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Infracción Tributaria, Delito Tributario, Impuestos, Evasión, Infracciones, Sanciones	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Este trabajo realiza un análisis de los artículos que cambian al código tributario, previamente no se determinó unas Sanciones penales, sólo estableció una norma poco o mal en el sujeto pasivo, y las sanciones no fue Aspecto económico, razón por la cual el contribuyente estaba enfocando la información errónea, declarando facturas, cambiando Los ingresos para su propio beneficio, y por lo tanto pagar menos impuestos, que afectan mucho a los impuestos, para mis aranceles de los criterios aplicar este tipo de sanción y para ir junto con los asuntos fiscales y penales, trató de disminuir la evasión del impuesto, siempre que siga las reglas Y los debidos procesos, recordemos también que hay derechos que el Estado no puede exceder o no procede de manera irracional, porque enmarca en una regla inconstitucional que nada la aplicaría. Analizaron cada uno de los numerales que contiene este articulado que está vigente a la fecha.</p>	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-02 2233098	E-mail: alejandro31091975@yahoo.es
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Sequeira Paola María	
	Teléfono: +593-42206950 ext:2225	
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		